



RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Tipos y plazos aplicables



CCOO 

**federació de sanitat i sectors
sociosanitaris del País Valencià**



Cuando se solicita algo a la Administración se inicia, muchas veces sin saberlo, un procedimiento administrativo que puede finalizar con los recursos y tras esto, iniciar la vía jurisdiccional del Contencioso-Administrativo.

La norma que regula cualquier comunicación con la Administración a la hora de solicitar algo es la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En el propio título de la ley ya nos clarifica qué es lo que vamos a realizar, es decir, un procedimiento administrativo.

Antes de iniciar la explicación de cada uno de los tipos de recursos cabe **recordar** varias cosas:

- En el momento de presentar un escrito ya se inicia un procedimiento administrativo.
- Si la Administración no contesta en el plazo de tres meses, se considera que ese “silencio administrativo” es denegatorio y por lo tanto, si nuestro interés no se ha visto satisfecho, deberemos continuar con los recursos que vamos a explicar a continuación. Art. 25.a)
- Los actos administrativos que emanan de la Administración deberán, obligatoriamente, ser motivados. Art. 35

Tipos de Recursos

Contra las resoluciones y los actos de trámite podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición (Art. 112.1), que podrán ser sustituidos por otros procedimientos de impugnación, reclamación, conciliación, mediación y arbitraje, ante órganos colegiados o comisiones específicas no sometidas a instrucciones jerárquicas, con respeto a los principios, garantías y plazos que la presente Ley reconoce a las personas y a los/as interesados/as en todo procedimiento administrativo.

Para interponer un recurso deberá constar:

- a) El nombre y apellidos del recurrente, así como la identificación personal del mismo.
- b) El acto que se recurre y la razón de su impugnación.
- c) Lugar, fecha, firma del recurrente, identificación del medio y, en su caso, del lugar

que se señale a efectos de notificaciones.

d) Órgano, centro o unidad administrativa al que se dirige y su correspondiente código de identificación.

e) Las demás particularidades exigidas, en su caso, por las disposiciones específicas.

Recurso de alzada: (Art. 121 y 122)

Cuándo: cuando las resoluciones y actos no pongan fin a la vía administrativa.

Destinatario: ante el órgano superior jerárquico del que los dictó. El recurso podrá interponerse ante el órgano que dictó el acto que se impugna o ante el competente para resolverlo.

Plazo: un mes, si el acto fuera expreso. Transcurrido dicho plazo sin haberse interpuesto el recurso, la resolución será firme a todos los efectos.

Si el acto no fuera expreso el/la solicitante y otros posibles interesados/a podrán interponer recurso de alzada en cualquier momento a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzcan los efectos del silencio administrativo.

Plazo respuesta: tres meses máximo para dictar y notificar la resolución. Transcurrido este plazo sin que recaiga resolución, se podrá entender desestimado el recurso.

Contra la resolución de un recurso de alzada **no cabrá ningún otro recurso administrativo, salvo el recurso extraordinario de revisión, en casos excepcionales.**

Recurso potestativo de reposición: (Art. 122 y 123)

Cuándo: cuando los actos administrativos pongan fin a la vía administrativa.

Destinatario: ante el mismo órgano que los hubiera dictado o directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Plazo: un mes, si el acto fuera expreso. Transcurrido dicho plazo, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo.

Si el acto no fuera expreso, el/la solicitante y otros posibles interesados/as podrán interponer recurso de reposición en cualquier momento a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzca el acto presunto.

Plazo respuesta: un mes máximo para dictar y notificar la resolución. Transcurrido este plazo sin que recaiga resolución, se podrá entender desestimado el recurso.



@Sanitat_CCOOPV



Federació de Sanitat
i Sectors Sociosanitaris
de CCOO-PV



FSS_CCOO_PV



www.sanidad.ccoo.es/
websanidadpaisvalencia



Contra la resolución de un recurso de reposición **no podrá interponerse de nuevo dicho recurso.**

No se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

Recurso extraordinario de revisión: (Art. 125 y 126)

Cuándo: contra actos firmes en vía administrativa si:

- a) al dictarlos hubiese error de hecho (en los propios documentos incorporados al expediente).
- b) aparecen documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida.
- c) en la resolución hubiesen influido documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme, anterior o posterior a la resolución.
- d) la resolución se hubiese dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta u otra conducta punible y se declarase así según sentencia judicial firme.

Destinatario: ante el órgano administrativo que lo dictó (también será el competente para su resolución).

Plazo: tres meses, a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que la sentencia judicial quedó firme. Cuatro años siguientes a la fecha de la notificación de la resolución impugnada cuando sea el apartado a).

Transcurrido el plazo sin haberse dictado y notificado la resolución, se entenderá desestimado, **quedando la vía jurisdiccional contencioso-administrativa.**

Atención, los recursos podrán desestimarse por:

- a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente.
- b) Carecer de legitimación el recurrente.
- c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.
- d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.
- e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.

En el caso de que no exista contestación por parte de la Administración para cualquier tipo de recurso, los plazos no avanzan, es decir, el plazo comienza a contar partir de la contestación.

RECUERDA: para más información acude a tu Sección Sindical